RESOLUCIÓN Nro. PCI-P-049-2023

Econ. Richard Calderón Saltos
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

Considerando:

1. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado corresponde a la Resolución Administrativa PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. PCI-DGAM-CA-2023-081, de fecha 30 de octubre de 2023, suscrita por el Abg. Mauricio Alexander Fuentes M. Comisario Ambiental del GAD Provincial de Imbabura, que resuelve:

1. Declarar RESPONSABLE Al señor GUIDO FERNANDO ACOSTA LÓPEZ con RUC Nro. 1001063765001 en calidad de Representante Legal del "PROYECTO TURÍSTICO ALOBURO" por el incumplimiento al artículo 317 numeral 16 del Código Orgánico del Ambiente que determina: "Infracciones graves. Las siguientes infracciones se considerarán graves y se les aplicará, además de la multa económica, , las siguientes: 16. El incumplimiento del plan de manejo ambiental en el cual no se hayan aplicado los correctivos ordenados por la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 5 del artículo 320" en concordancia con el artículo 31 numeral 2 de la Ordenanza que Regula el Ejercicio de la Competencia de la Gestión Ambiental en la provincia, en Calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) ante el Sistema Unico de Manejo Ambiental (SUMA), referente a infracciones graves, el mismo que determina: "El incumplimiento al plan de acción y/o plan emergente".

2.- IMPONER la multa de USD. 3.375,00 (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 00/100) en la cual se encuentra aplicada la reducción del 50% de la base de la sanción. 3. REVOCAR la Autorización Administrativa Ambiental otorgada al Proyecto Turístico Aloburo (Código No. MAATE-RA-2023-464841) cuyo Representante Legal es el señor GUIDO FERNANDO ACOSTA LÓPEZ con RUC Nro. 1001063765001 de conformidad al Art. 317 numeral 16 del Código Orgánico del Ambiente

3.-". PONER en conocimiento de la Fiscalía General del Estado lo preceptuado en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal que establece: "Incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente. - La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años". Y el Art. 284. Ibidem que determina: "Ruptura de sellos. La persona que rompa o retire los sellos impuestos por la autoridad competente, para incumplir la medida impuesta, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años"; por el avance de trabajos pese a existir una medida cautelar de suspensión de actividades.

4.CUMPLIR con las recomendaciones realizadas en el Informe Técnico No. PCI-DAM-JCA-2023- 0756 de 04 de octubre de 2023, elaborado por el Ing. Alexis Fabricio Guerra Morales, sobre el "INFORME DE MEDIDAS PREVENTIVAS A SER IMPLEMENTADAS POR EL OPERADOR DEL PROYECTO TURÍSTICO ALOBURO" CÓDIGO MAATE-RA-2023-464841 CON LA FINALIDAD DE MINIMIZAR LOS RIESGOS". 6. NOTIFICAR al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Ibarra la presente Resolución para que dentro de sus competencias exclusivas ejerza el control sobre el uso y ocupación del suelo con base en la revocatoria de la autorización administrativa ambiental del "Proyecto Turístico Aloburo", cuyo representante legal es el señor GUIDO FERNANDO ACOSTA LÓPEZ con RUC Nro. 1001063765001. (…)"

2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Mediante escrito de 15 de noviembre de 2023 el administrado GUIDO FERNANDO ACOSTA LÓPEZ interpone el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo y solicita: "*Con los antecedentes expuestos, señor Prefecto solicito comedidamente se declare la* ***Nulidad del Acto administrativo,*** *a que como lo he demostrado hasta la saciedad, se ha realizado una persecución encarnizada en contra de mi persona, al no reconocer el trabajo que vengo realizando, pues concluyen que no cumplo con las medidas correctivas, cuando he cumplido con todas las directrices y lineamientos tanto verbales como escritos, sin embargo de aquello, nada le satisface, sin considerar el esfuerzo desplegado por mi persona, la fuerte inversión de dinero que representa este proyecto, y sobre todo los beneficios que traerá a la población Imbabureña, se me pretende multarme con USD. 3.375,00 (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 00/100) y revocarme el permiso ambiental, sin haber demostrado en ninguna parte de los informes que han realizado los técnicos de la Dirección de Ambiente, cuál es el supuesto incumplimiento y/o daño ambiental que se está ocasionando o que se ocasionaría con la implementación de este proyecto, simplemente aduciendo que no se han presentado en el plazo de 5 días, los estudios y diseños arquitectónicos del proyecto, lo cual lo hemos manifestado incansablemente, no es competencia del Gobierno Provincial de Imbabura, sin embargo se entregará dichos estudios en cuanto estén elaborados. Solicita, además, por ser competencia del Prefecto Provincial, anule el presente procedimiento, por cuanto el mismo se encuentra viciado."*

La Abg. Alejandra Ayala Bedón, Subprocuradora Síndica, en calidad de delegada del Prefecto Provincial de Imbabura, es competente para sustanciar en procedimiento administrativo los recursos de apelación que sean interpuestos sobre los actos administrativos emitidos por el Comisario Ambiental, de conformidad con lo previsto en el Art. 244 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; en función de lo expuesto, mediante memorando Nro. PCI-PS-2023-0270-M de 13 de diciembre de 2023, remite al Prefecto Provincial el informe jurídico, que recoge las actuaciones administrativas relevantes y fundamentales para la expedición de la correspondiente resolución administrativa, por parte de la Autoridad competente.

3. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 11, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República. Artículos 2, 3, 14, 16, 17, 19, 22, 29, 33, 100, 101, 158, 159, 162, 203, 213, 217, 219, 224, 244, y el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Abg. Alejandra Ayala Bedón, Subprocuradora Síndica, en su calidad de delegada por el Prefecto Provincial de Imbabura y es resuelto por el Prefecto Provincial de Imbabura, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo y 49 del COOTAD.

4. ANTECEDENTES

La Abg. Alejandra Ayala Bedón, Subprocuradora Síndica, en su calidad de delegada por el Prefecto Provincial de Imbabura, es competente para sustanciar en procedimiento administrativo, los recursos de apelación que sean interpuestos sobre los actos administrativos emitidos por el Comisario Ambiental, de conformidad con lo previsto en el Art. 224 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

Mediante memorando Nro. PCI-PS-2023-0270-M de 13 de diciembre de 2023, remite al Prefecto Provincial el informe jurídico, que recoge las actuaciones administrativas relevantes y fundamentales para la expedición de la correspondiente resolución administrativa, considerando las alegaciones esgrimidas por parte de la defensa técnica del Sr. GUIDO FERNANDO ACOSTA LÓPEZ con RUC 1001063765001, en relación al proceso administrativo sancionador Nro. PCI-DGAM-CA-2023-081 de 04 de agosto de 2023

4.1 **Análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Mediante memorando Nro. PCI-PS-2023-0270-M de 13 de diciembre de 2023, La Subprocuradora Síndica del Gobierno Provincial de Imbabura, remite al despacho del Prefecto Provincial de Imbabura, el proceso administrativo sancionado Nro. PCI-DGAM-CA-2023-081, de forma íntegra y con todas las piezas necesarias para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por parte del Sr. GUIDO FERNANDO ACOSTA LÓPEZ con RUC 1001063765001.

A continuación, un detalle de las piezas procesales relevantes para la resolución del presente recurso:

- A fojas 4 a 10 consta el Informe Técnico No. PCI-DAM-JCA-2023-0512 de 21 de julio de 2023 elaborado por el Ing. Alexis Fabricio Guerra Morales Técnico de la Jefatura de Calidad Ambiental quien dentro de sus conclusiones determina: **"EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ACCIÓN: (…) Hallazgo:** Alteración del relieve natural por ejecución de la actividad de movimiento de tierras. **Medida Correctiva:** Adecuación morfológica, remodelación de relieves y reconformación de taludes. Los sitios

que han sido intervenidos con el movimiento de tierras requieren la restitución del relieve alterado a su fisiografía natural, otorgándole formas suaves y redondeadas a los taludes, eliminando las aristas y los perfiles rectilíneos. Proteger los taludes frente a los riesgos de erosión, desprendimientos y deslizamientos. **FECHA DE INICIO: 01-04-2023. FECHA DE FIN: 01-07-2023. NO CUMPLE. (…) CONCLUSIONES: -** El Informe de Compatibilidad y Uso de Suelo Nro. ICUS-009368 de 01 de marzo de 2023, emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado San Miguel de Ibarra, establece que el proyecto "PROYECTO TURÍSTICO ALOBURO" se encuentra en dos zonificaciones: Áreas de Protección de Humedales (PHo), Agrícola y Pecuario (NAP-2), por lo tanto, deberá cumplir con los art. 104, art. 552 y art. 367 de la "Ordenanza de Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y Elaboración del Plan de Uso y Gestión del Suelo del Cantón San Miguel de Ibarra en el Marco de la Emergencia Nacional". - El Informe de Compatibilidad y Uso de Suelo Nro. ICUS-009368 de 01 marzo de 2023, emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado San Miguel de Ibarra, establece que el operador deberá solicitar la certificación de uso de suelo definitiva al GAD Municipal de Ibarra, una vez cuente con el permiso ambiental que otorga el Gobierno Provincial de Imbabura; sin embargo, en concordancia con el Art. 10 de la Ordenanza que Regula el Ejercicio de la Competencia de la Gestión Ambiental en la Provincia de Imbabura en Calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr) Ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), el permiso ambiental no es vinculante para la otorgamiento del permiso uso de suelo. -El operador del proyecto "PROYECTO TURÍSTICO ALOBURO" cuenta con un Registro Ambiental para servicios de alojamiento prestados por hosterías, cuya emisión estuvo a cargo del Gobierno Provincial de Imbabura mediante Resolución Nro. GADPI-SUIA-RA-2023-147 de 06 de marzo de 2023, se encuentra vigente y en proceso de cumplimiento del plan de manejo ambiental de la etapa de construcción. Mediante la revisión del expediente del proyecto "PROYECTO TURÍSTICO ALOBURO", se verifica que el operador establece en el diagnóstico ambiental que se tiene previsto la construcción de un proyecto civil para servicio de hospedaje (hostería), sin embargo, menciona que no cuenta con un proyecto consolidado o definido para describirlo de forma específica o detallada. -El proyecto "PROYECTO TURÍSTICO ALOBURO" se encuentra en etapa de construcción realizando trabajos de movimientos de tierra, implementación de alcantarillado pluvial, construcción de terraplén, taludes y muros de gaviones. -El análisis cartográfico y las visitas in situ, se determina la existencia de varias quebradas secas que nacen de la parte superior del área que comprende el proyecto, mismas que desembocan en la parte inferior de la pendiente, donde se ubican propiedades privadas, considerándose un accidente natural. Las fuertes precipitaciones que se presentaron en la época lluviosa del año en curso y las actividades de construcción del "PROYECTO TURÍSTICO ALOBURO", generaron afectación a los predios que se encuentran en la parte inferior de la pendiente; el material suelto producto de los movimientos de tierra fue arrastrado por el agua lluvia a través de las quebradas secas, mismas que colapsaron y generaron daños en las instalaciones de las propiedades privadas. En base al informe geológico se determina las siguientes conclusiones: A) El establecimiento se encuentra

dentro de la formación volcánicos de Angochagua con edad pliocénica, cangahua producto de volcanosedimentos andesíticos y brechas laháriticas; donde las cangahuas son consideradas suelos consolidados y compactos. B) El proyecto "PROYECTO TURÍSTICO ALOBURO" se encuentra influenciado por la falla Aloburo, la misma que bordea el frente escarpado oriental de la laguna de Yahuarcocha pasando por Aloburo y se extiende hacia el norte sobre el borde occidental de la cuenca del Chota; la cinemática de esta falla es de tipo inversa, sin embargo, la evidencia de movimiento y mayor afectación de esta es en la zona del Chota, por lo que el lugar del proyecto no se vería completamente afectado por la misma y no significaría una amenaza directa por procesos geológicos - tectónicos. C)El operador ha tomado en cuenta parámetros técnicos para los taludes con la construcción de terraplenes abiertos como seguridad, con un ancho muy adecuado, permitiendo que si hay material suelto que cae de los taludes, estos se acumulen en dichas terrazas; sin embargo, cierto material suelto (tierra) proveniente de la construcción se encuentra depositado muy cerca de las quebradas secas. D) El material removido durante los trabajos con maquinaria pesada es el causante de la afectación de los predios privados de las zonas inferiores, mas no una posible inestabilidad de los taludes, sin embargo, para evaluar la estabilidad del talud es necesario contar con más datos y ensayos de laboratorio, como son las pruebas CBR (Californian Bearing Ratio), ya que se hace una correlación de estos con la geología del lugar, para asegurar la capacidad portante de los terrenos compactados. -Durante el proceso de regularización ambiental el operador elaboró y registró un plan de acción en la plataforma SUIA el 02 de marzo de 2023, mismo que fue aprobado con la emisión del registro ambiental y cuya fecha límite de cumplimiento fue el 01 de julio de 2023 de acuerdo con el cronograma establecido por el representante legal; sin embargo, mediante las inspecciones in situ y los informes emitidos por los profesionales en geología e ingeniería civil, ***se verifica que el plan de acción en su totalidad no fue subsanado en los tiempos establecidos y el operador no ha realizado la presentación del Informe de Cumplimiento del Plan de Acción a la Autoridad Ambiental Competente.*** (el subrayado me corresponde). -El proyecto "PROYECTO TURÍSTICO ALOBURO" de acuerdo con la evaluación del cumplimiento del plan de acción, el operador cumple en los tiempos establecidos con la siguiente medida: "*Regularización ambiental*". -El operador del proyecto "PROYECTO TURÍSTICO ALOBURO" presenta un cumplimiento parcial de la siguiente medida: "*Adecuación morfológica, remodelación de relieves y reconformación de taludes. Los sitios que han sido intervenidos con el movimiento de tierras requieren la restitución del relieve alterado a su fisiografía natural, otorgándole formas suaves y redondeadas a los taludes, eliminando las aristas y los perfiles rectilíneos. Proteger los taludes frente a los riesgos de erosión, desprendimientos y deslizamientos*". -Como parte de la segunda medida de cumplimiento del plan de acción correspondiente a "*Proteger los taludes frente a los riesgos de erosión, desprendimientos y deslizamientos*", en base al informe de ingeniería civil no se evidenció el cumplimiento e implementación de medidas correctivas como: obras de drenaje, cunetas de coronación, revestido en hormigón simple (HS) sobre zanjas conductoras, construcción de zonas de amortiguamiento en las plataformas para mitigar la segregación del material suelto. -El

operador ha realizado la siembra de olivo propio de la zona en los taludes donde se encuentra el material suelto (tierra), sin embargo, se constata que algunos individuos no han logrado sobrevivir y en su mayor parte no existe cobertura vegetal que sirva de sostén natural de la pendiente. -La construcción de muro de gaviones en la zona superior no es una solución útil, se encuentra asentado encima de suelos removidos y el área de acción de este es insuficiente para su trabajo, dicha información se encuentra sustentada en base al informe geológico y el informe de ingeniería civil. -El informe geológico (EVALUACIÓN GEOLÓGICA PROYECTO TURÍSTICO ALOBURO SECTOR ALOBURO, CANTÓN IBARRA) elaborado por el Ing. Carlos Ubidia Terán y el informe de ingeniería civil (INFORME TÉCNICO SOBRE EL PLAN DE ACCIÓN DEL PROYECTO TURÍSTICO "ALOBURO", PARROQUIA EL SAGRARIO, CANTÓN SAN MIGUEL DE IBARRA) elaborado por el Ing. Miguel Santiago Jingo Padilla, cuenta con conclusiones y recomendaciones referente a los hallazgos encontrados en campo de la medida correctiva del plan de acción: "*Adecuación morfológica, remodelación de relieves y reconformación de taludes. Los sitios que han sido intervenidos con el movimiento de tierras requieren la restitución del relieve alterado a su fisiografía natural, otorgándole formas suaves y redondeadas a los taludes, eliminando las aristas y los perfiles rectilíneos. Proteger los taludes frente a los riesgos de erosión, desprendimientos y deslizamientos*"

- A fojas 23 a 25 consta del expediente administrativo el Auto Inicial PROCESO DE CALIDAD AMBIENTAL NRO. PCI-DGAM-CA-2023-081 de 04 de agosto de 2023 a las 08H34; se inició el proceso administrativo sancionatorio en contra del señor GUIDO FERNANDO ACOSTA LÓPEZ con RUC Nro. 1001063765001 en calidad de Representante Legal del "Proyecto Turístico Aloburo" por su presunta responsabilidad en el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 317 numeral 16 del Código Orgánico del Ambiente que determina: "Infracciones graves. Las siguientes infracciones se considerarán graves y se les aplicará, además de la multa, las siguientes: 16. El incumplimiento del plan de manejo ambiental en el cual no se hayan aplicado los correctivos ordenados por la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 5 del artículo 320" en concordancia con el artículo 31 numeral 2 de la ordenanza que Regula el Ejercicio de la Competencia de la Gestión Ambiental en la provincia, en Calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), referente a infracciones graves, el mismo que determina: "El incumplimiento al plan de acción y/o plan emergente, el mismo que fue notificado en legal y debida forma, como consta de fojas 25-27 del expediente.
- Una vez realizados los trámites administrativos correspondientes, consta del expediente a fojas 30 del expediente consta el Acta de Reconocimiento de Firma y Rúbrica de 16 de agosto de 2023 a las 11H30 el operador del Proyecto Turístico Aloburo, señor GUIDO FERNANDO ACOSTA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1001063765 declara que reconoce como suya la firma y rúbrica constante al pie del escrito de allanamiento, presentado el 14 de agosto de 2023 a las 16h07, en el despacho de la Comisaría Ambiental del GAD Provincial de Imbabura; y, ratifica el contenido íntegro del

escrito, en el cual **se allana y reconoce la responsabilidad de las infracciones cometidas mismas que constan en el Auto Inicial**; además, manifiesta que dicha firma es la que utiliza para todos los trámites públicos y privados en todo el país. **(lo subrayado me pertenece).**

- Dado el allanamiento por parte del recurrente posterior a la apertura del auto inicial, no se apertura el termino de prueba, y se solicita al servicio de rentas internas, los documentos habilitantes a fin de contar con la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2022 e imponer la multa correspondiente.
- Mediante DICTAMEN DE INSTRUCCIÓN PROCESO DE CALIDAD AMBIENTAL NRO. PCI-DGAM-CA-2023-081 de fecha 18 de agosto de 2023, PROYECTO "TURÍSTICO ALOBURO", CÓDIGO MAATE-RA-2023-464841, suscrito por el Abg. Mgtr. Pablo Ramiro Puga Terán, INSTRUCTOR COMISARÍA AMBIENTAL GAD PROVINCIAL DE IMBABURA, una vez que se ha sustanciado el proceso administrativo sancionador y analizada la documentación y las circunstancias constitutivas de la infracción, pruebas de cargo y de descargo; recomienda: **1.-** Declarar **RESPONSABLE** al señor GUIDO FERNANDO ACOSTA LÓPEZ con RUC No. 1001063765001 en calidad de Representante Legal del "Proyecto Turístico Aloburo", por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 16 del artículo 317 del Código Orgánico del Ambiente. **2.-** Imponer la **MULTA ECONÓMICA** de **USD. 3.375,00 (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 00/100)** en la cual se encuentra aplicada la reducción del 50% de la base de la sanción.**6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.** Dentro del presente proceso administrativo se ha dispuesto medidas cautelares como lo establece el Código Orgánico Administrativo, con la suspensión de las actividades en el proyecto: "PROYECTO TURÍSTICO ALOBURO"; tomando en cuenta, que al cumplimiento de todas las RECOMENDACIONES establecidas en el Informe Técnico No. PCI-DGAM-JCA-2023-0512 de 21 de julio de 2023, el OPERADOR presentará cada una de ellas para que según el análisis del Comisario Ambiental dará por levantada la sanción establecida. (…)
- Mediante escrito de 01 de septiembre de 2023 presentado por el operador del Proyecto Turístico Aloburo señor GUIDO FERNANDO ACOSTA LÓPEZ con RUC No. 1001063765001, solicita*: (…) el levantamiento de la suspensión generada por su Representada, hacia el proyecto: PROYECTO TURÍSTICO ALOBURO, ya que como es de su conocimiento, me allané al auto inicial generado por la Comisaría Ambiental (Oficio s/n de 14 de agosto de 2023); además y con los antecedentes expuestos en el presente documento, se evidencia el cumplimiento a lo solicitado por la Autoridad Ambiental a todos los requerimientos realizados, especialmente a la elaboración del plan emergente que detalla todos los acciones realizadas, así como también la elaboración de un cronograma de trabajo (adjunto) para la ejecución de diferentes actividades relacionadas a la estabilización de taludes, siguiendo siempre las directrices y recomendaciones realizadas por la Autoridad Ambiental. (…).*
- Mediante Informe Técnico No. PCI-DAM-JCA-2023-0704 de 18 de septiembre de 2023 elaborado por el Ing. Alexis Fabricio Guerra Morales Técnico de la Jefatura de Calidad Ambiental, se determina lo siguiente: **EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE**

RECOMENDACIONES: A continuación, se detalla el análisis de cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico N° GPI-DGAM-JCA-2023-0512 de 21 de julio de 2023: **8. CONCLUSIONES: -**El Sr. Guido Fernando Acosta López remite a la Prefectura Ciudadana de Imbabura mediante Quipux 0871-E de 03 de agosto de 2023, Quipux 905-E de 17 de agosto d-e 2023 y Quipux 926-E de 23 de agosto de 2023; un Informe Técnico con los medios de verificación referente al cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico N° PCI-DAM-JCA-2023-0512, **mismo que no satisfacen los requerimientos de la Autoridad Ambiental Competente**. (el resaltado me corresponde) -El "PROYECTO TURÍSTICO ALOBURO", en la persona de su Representante Legal, Sr. Guido Fernando Acosta López.

- Mediante resolución Administrativa dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. PCI-DGAM-CA-2023-081, de fecha 30 de octubre de 2023, suscrita por el Abg. Mauricio Alexander Fuentes M. Comisario Ambiental del GAD Provincial de Imbabura, RESUELVE: *1. Declarar RESPONSABLE Al señor GUIDO FERNANDO ACOSTA LÓPEZ con RUC Nro. 1001063765001 en calidad de Representante Legal del "PROYECTO TURÍSTICO ALOBURO" por el incumplimiento al artículo 317 numeral 16 del Código Orgánico del Ambiente que determina: "Infracciones graves. Las siguientes infracciones se considerarán graves y se les aplicará, además de la multa económica, , las siguientes: 16. El incumplimiento del plan de manejo ambiental en el cual no se hayan aplicado los correctivos ordenados por la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 5 del artículo 320" en concordancia con el artículo 31 numeral 2 de la Ordenanza que Regula el Ejercicio de la Competencia de la Gestión Ambiental en la provincia, en Calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) ante el Sistema Unico de Manejo Ambiental (SUMA), referente a infracciones graves, el mismo que determina: "El incumplimiento al plan de acción y/o plan emergente". 2. IMPONER la multa de USD. 3.375,00 (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 00/100) en la cual se encuentra aplicada la reducción del 50% de la base de la sanción. 3. REVOCAR la Autorización Administrativa Ambiental otorgada al Proyecto Turístico Aloburo (Código No. MAATE-RA-2023-464841) cuyo Representante Legal es el señor GUIDO FERNANDO ACOSTA LÓPEZ con RUC Nro. 1001063765001 de conformidad al Art. 317 numeral 16 del Código Orgánico del Ambiente que establece: "El incumplimiento del plan de manejo ambiental en el cual no se hayan aplicado los correctivos ordenados por la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 5 del artículo 320. El numeral 5 del Art. 320 ibidem establece: "Sanciones. Son sanciones administrativas las siguientes: 5. Revocatoria de la autorización, terminación del contrato y del aval oficial de actuación". 3. PONER en conocimiento de la Fiscalía General del Estado lo preceptuado en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal que establece: "Incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente. - La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años". Y el Art. 284. Ibidem que determina: "Ruptura de sellos. La persona que rompa o retire los sellos impuestos por la autoridad competente, para incumplir la medida impuesta, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años"; por el avance de trabajos pese a existir una*

medida cautelar de suspensión de actividades. 4.CUMPLIR con las recomendaciones realizadas en el Informe Técnico No. PCI-DAM-JCA-2023- 0756 de 04 de octubre de 2023, elaborado por el Ing. Alexis Fabricio Guerra Morales, sobre el "INFORME DE MEDIDAS PREVENTIVAS A SER IMPLEMENTADAS POR EL OPERADOR DEL PROYECTO TURÍSTICO ALOBURO" CÓDIGO MAATE-RA-2023-464841 CON LA FINALIDAD DE MINIMIZAR LOS RIESGOS". 6. NOTIFICAR al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Ibarra la presente Resolución para que dentro de sus competencias exclusivas ejerza el control sobre el uso y ocupación del suelo con base en la revocatoria de la autorización administrativa ambiental del "Proyecto Turístico Aloburo", cuyo representante legal es el señor GUIDO FERNANDO ACOSTA LÓPEZ con RUC Nro. 1001063765001. (…)".

- Mediante escrito de 15 de noviembre de 2023 el administrado GUIDO FERNANDO ACOSTA LÓPEZ interpone el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo y solicita: "Con los antecedentes expuestos, señor Prefecto solicito comedidamente se declare la **Nulidad del Acto administrativo,** a que como lo he demostrado hasta la saciedad, se ha realizado una persecución encarnizada en contra de mi persona, al no reconocer el trabajo que vengo realizando, pues concluyen que no cumplo con las medidas correctivas, cuando he cumplido con todas las directrices y lineamientos tanto verbales como escritos, sin embargo de aquello, nada le satisface, sin considerar el esfuerzo desplegado por mi persona, la fuerte inversión de dinero que representa este proyecto, y sobre todo los beneficios que traerá a la población Imbabureña, se me pretende multarme con USD. 3.375,00 (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 00/100) y revocarme el permiso ambiental, sin haber demostrado en ninguna parte de los informes que han realizado los técnicos de la Dirección de Ambiente, cuál es el supuesto incumplimiento y/o daño ambiental que se está ocasionando o que se ocasionaría con la implementación de este proyecto, simplemente aduciendo que no se han presentado en el plazo de 5 días, los estudios y diseños arquitectónicos del proyecto, lo cual lo hemos manifestado incansablemente, no es competencia del Gobierno Provincial de Imbabura.

5.- ANÁLISIS JURÍDICO Y MOTIVACIÓN:

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa.

Es necesario señalar que el Código Orgánico Administrativo tiene por objeto regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público. El recurso de apelación es un medio de protección con la que cuenta el administrado para obtener, en sede administrativa, la reforma o extinción del acto ilegítimo. Los recursos administrativos constituyen

una categoría distinta de las reclamaciones, las cuales son derivación directa del derecho constitucional de petición. Los recursos administrativos, se dirigen en contra de una decisión tomada por la administración con anterioridad. Este recurso administrativo se encuentra destinado a impugnar las resoluciones o actos administrativos del órgano inferior, que no pongan fin a la vía administrativa y que consistan en actos administrativos que afecten derechos subjetivos de los administrados. Lo conoce y resuelve el máximo órgano de la institución administrativa y se lo presenta ante el organismo en donde se encuentra el expediente administrativo que dictó el acto impugnado. Así mismo, la resolución del recurso no puede perjudicar el estatus del recurrente. (Non reformatio in pejus).

El procedimiento administrativo con mayor énfasis en el ejercicio de la potestad sancionadora es el espacio donde el interesado ejerce su derecho de defensa y, también es dónde la administración, quien tiene la carga de la prueba, demuestra en el expediente de manera objetiva que se ha reunido los recaudos necesarios para desvanecer la presunción de inocencia del inculpado y, por ende, procede la consecuencia de la ley que, es la imposición de una sanción administrativa.

Por lo expuesto se torna necesario tomar en cuenta los artículos 217 del COA que establecen lo siguiente:

En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. ***Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas***, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.

En el caso en examen, el recurrente plantea recurso apelación en contra de la Resolución Administrativa dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. PCI-DGAM-CA-2023-081, de fecha 30 de octubre de 2023, suscrita por el Abg. Mauricio Alexander Fuentes M. Comisario Ambiental del GAD Provincial de Imbabura, RESUELVE: *1. Declarar RESPONSABLE Al señor GUIDO FERNANDO ACOSTA LÓPEZ con RUC Nro. 1001063765001 en calidad de Representante Legal del "PROYECTO TURÍSTICO ALOBURO" por el incumplimiento al artículo 317 numeral 16 del Código Orgánico del Ambiente que determina: "Infracciones graves. Las siguientes infracciones se considerarán graves y se les aplicará, además de la multa económica, , las siguientes: 16. El incumplimiento del plan de manejo ambiental en el cual no se hayan aplicado los correctivos ordenados por la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 5 del artículo 320" en concordancia con el artículo 31 numeral 2 de la Ordenanza que Regula el Ejercicio de la Competencia de la Gestión Ambiental en la provincia, en Calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) ante el Sistema Unico de Manejo Ambiental (SUMA), referente a infracciones graves, el mismo que determina: "El incumplimiento al plan de acción y/o plan emergente". 2. IMPONER la multa de USD. 3.375,00 (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 00/100) en la cual se encuentra aplicada la reducción del 50% de la base de la sanción. 3. REVOCAR la Autorización Administrativa Ambiental otorgada al Proyecto Turístico Aloburo (Código No. MAATE-RA-2023-464841) cuyo Representante Legal es el señor GUIDO FERNANDO ACOSTA LÓPEZ con RUC Nro. 1001063765001 de conformidad al Art. 317 numeral 16 del Código Orgánico del Ambiente que establece: "El*

incumplimiento del plan de manejo ambiental en el cual no se hayan aplicado los correctivos ordenados por la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 5 del artículo 320. El numeral 5 del Art. 320 ibidem establece: "Sanciones. Son sanciones administrativas las siguientes: 5. Revocatoria de la autorización, terminación del contrato y del aval oficial de actuación". 4. PONER en conocimiento de la Fiscalía General del Estado lo preceptuado en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal que establece: "Incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente. - La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años". Y el Art. 284. Ibidem que determina: "Ruptura de sellos. La persona que rompa o retire los sellos impuestos por la autoridad competente, para incumplir la medida impuesta, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años"; por el avance de trabajos pese a existir una medida cautelar de suspensión de actividades. 5.CUMPLIR con las recomendaciones realizadas en el Informe Técnico No. PCI-DAM-JCA-2023- 0756 de 04 de octubre de 2023, elaborado por el Ing. Alexis Fabricio Guerra Morales, sobre el "INFORME DE MEDIDAS PREVENTIVAS A SER IMPLEMENTADAS POR EL OPERADOR DEL PROYECTO TURÍSTICO ALOBURO" CÓDIGO MAATE-RA-2023-464841 CON LA FINALIDAD DE MINIMIZAR LOS RIESGOS". 6. NOTIFICAR al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Ibarra la presente Resolución para que dentro de sus competencias exclusivas ejerza el control sobre el uso y ocupación del suelo con base en la revocatoria de la autorización administrativa ambiental del "Proyecto Turístico Aloburo", cuyo representante legal es el señor GUIDO FERNANDO ACOSTA LÓPEZ con RUC Nro. 1001063765001. (…)", y solicita la nulidad del acto administrativo sustentando haber cumplido con las medidas correctivas interpuestas y que se le pretende multar con 3.375.00 (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 00/100), además que remitió todos los sustentos en el plazo previsto el día 31 de octubre de 2023 y un día antes de que venza el plazo esto es el día 30 de octubre de 2023, se le notifica con la revocatoria del permiso y la notificación de la multa.

Ahora bien, la nulidad del acto administrativo invocada por el interesado conforme lo prevé el segundo inciso del artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, a través de un recurso administrativo; lo cual, en concordancia con el artículo 226 del Código Orgánico Administrativo, es a través del recurso de apelación. De esta manera, el mismo Código Orgánico Administrativo en su artículo 105 señala las causales de nulidad del acto administrativo, sin embargo, por parte del administrado no se ha sustentado cual es la causal de nulidad del acto administrativo que se impugna, simplemente solicita la nulidad del acto administrativo por no inconformidad con la sanción y la multa.

Para que un vicio afecte la validez del acto entonces debe recaer en alguno de los elementos que le otorgan dicha validez, los cuales, al decir del artículo 99 del COA, pueden ser vicios en: la competencia, el objeto, la voluntad, el procedimiento o la motivación. Se llaman entonces vicios de "legitimidad" y producen la invalidez del acto, en tanto en cuanto dichos elementos no cumplan las disposiciones del ordenamiento jurídico positivo vigente. Cabe indicar que los vicios jurídicos que determina la nulidad son únicamente los que están expresamente tipificados como tales en una norma con rango o fuerza de ley.

Por lo tanto, identifiquemos si la Resolución Administrativa dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. PCI-DGAM-CA-2023-081, de fecha 30 de octubre de 2023, suscrita por el Abg. Mauricio Alexander Fuentes M. Comisario Ambiental del GAD Provincial de Imbabura, se adecua a una de las causales de nulidad del acto administrativo que afecte la validez del acto.

1.- Sobre la causal "**Sea contrario a la Constitución y a la ley",** dentro del acto administrativo impugnado se verifica que sea ha respetado las disposiciones constitucionales y legales conforme se detalla en los fundamentos y consideraciones.

2.- Sobre las causales "**Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide", "Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo". "Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado"**., dentro del procedimiento administrativo y en el acto administrativo impugnado se ha actuado conforme las competencias establecidas en la Constitución de la República en su artículo 263 numeral 4, establece como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, la gestión ambiental provincial; en concordancia con el artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente y el Art. 42 literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los mismos que establecen como competencia exclusiva la gestión ambiental provincial. La Resolución No. 005-CNC-2014 de fecha 28 de noviembre de 2014 y publicado en el Registro Oficial No. 045 del 13 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias, expide la regulación de la competencia de gestión ambiental, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales. La Resolución Nº 387 del Ministerio del Ambiente, de 03 de junio de 2015, publicada en el Registro Oficial Edición Especial Nº 364, de 04 de septiembre de 2015, otorgó al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura "la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA". A través, del Comisario Ambiental del Gobierno Provincial de Imbabura, conforme consta de la Acción de Personal Nro. 0000040 de 22 de mayo de 2023 y al ser competente para resolver las infracciones ambientales con fundamento en lo que establecen los artículos 25, 26, 165 y 299 del Código Orgánico del Ambiente en concordancia con el Art. 6 de la Ordenanza que Regula el Funcionamiento de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura.

3.- Sobre las causales "**Determine actuaciones imposibles". "Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código". "Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada". "Se origine de modo principal en un acto de simple administración",** no es posible que se incurra en estas causales, puesto que, existe un allanamiento por parte del administrado, esto es: "*mediante Acta de Reconocimiento de Firma y Rúbrica de 16 de agosto de 2023 a las 11H30 el operador del Proyecto Turístico Aloburo, señor GUIDO*

FERNANDO ACOSTA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1001063765 declara que reconoce como suya la firma y rúbrica constante al pie del escrito de allanamiento, presentado el 14 de agosto de 2023 a las 16h07, en el despacho de la Comisaría Ambiental del GAD Provincial de Imbabura; y, ratifica el contenido íntegro del escrito, en el cual ***se allana y reconoce la responsabilidad de las infracciones cometidas mismas que constan en el Auto Inicial****;(…)".*

De esta manera, el administrado se allana a la imposición del*: "incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 317 numeral 16 del Código Orgánico del Ambiente que determina: "Infracciones graves. Las siguientes infracciones se considerarán graves y se les aplicará, además de la multa, las siguientes: 16. El incumplimiento del plan de manejo ambiental en el cual no se hayan aplicado los correctivos ordenados por la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 5 del artículo 320" en concordancia con el artículo 31 numeral 2 de la ordenanza que Regula el Ejercicio de la Competencia de la Gestión Ambiental en la provincia, en Calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), referente a infracciones graves. La sanción para esta infracción se encuentra establecida en el artículo 320 y 325 del Código Orgánico Ambiental.*

En este sentido, el allanarse es una forma de dar por terminado un procedimiento administrativo sancionador reconociendo el cometimiento de una infracción administrativa ambiental, esto es, el incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental en el cual no se hayan aplicado los correctivos ordenados por la Autoridad Ambiental Competente, infracción administrativa ambiental que se aplica la sanción contenida en el numeral 5 del artículo 320 del Código Orgánico Ambiental "*Revocatoria de la autorización, terminación del contrato y del aval oficial de actuación*". Sin embargo, resulta contradictorio con el recurso de apelación que impugna estas sanciones administrativas de las que él administrado reconoció el cometimiento de la infracción administrativa ambiental en el "PROYECTO TURÍSTICO ALOBURO". El artículo Art. 253 del Código Orgánico Administrativo señala: Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. ***Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.***

Por otro lado, sobre las garantías básicas del procedimiento administrativo sancionador Nro. PCI-DGAM-CA-2023-081, de la verificación del expediente se coteja que sea ha adecuado el procedimiento conforme lo señala el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

Así mismo, se verifica que la Resolución Administrativa dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. PCI-DGAM-CA-2023-081, de fecha 30 de octubre de 2023, suscrita por el Abg. Mauricio Alexander Fuentes M. Comisario Ambiental del GAD Provincial de Imbabura, se encuentra debidamente motivada, es decir se explica y expone las razones que han llevado a la administración a dictar el acto administrativo, respetando lo establecido en el artículo 100 y 23 del COA, es decir, tiene una suficiente y correcta fundamentación de las normas a los antecedentes de hecho y su pertinencia, así como lo ratifica la Corte Constitucional ecuatoriana que ha actualizado su jurisprudencia relativa a los parámetros de la motivación en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 del 20 de octubre del 2021, en la

cual se han previsto distintos parámetros que ya no tienen que ver con la exigencia máxima enlistada de la razonabilidad, la lógica y la compresibilidad, sino más bien con una suficiente y correcta fundamentación de las normas a los antecedentes de hecho y su pertinencia. La motivación, no es como erróneamente se ha creído, la abundancia o transcripción de normas sin sentido alguno (mientras más normativa se consigne, se creía que una decisión es motivada no, a veces se cree también que debe ser como una sentencia judicial, tampoco); actualmente la Corte Constitucional dejando de lado los cánones de razonabilidad, lógica y compresibilidad; nos ha dicho sencillamente, que la motivación se trata de explicar de manera suficiente y correcta una decisión, conclusión o recomendación, y que es lo que ha hecho el Comisario Ambiental del Gobierno Provincial de Imbabura que mediante Resolución Administrativa dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. PCI-DGAM-CA-2023-081, de fecha 30 de octubre de 2023, suscrita por el Abg. Mauricio Alexander Fuentes M. Comisario Ambiental del GAD Provincial de Imbabura, se declara responsable al señor GUIDO FERNANDO ACOSTA LÓPEZ con RUC Nro. 1001063765001 en calidad de Representante Legal del "PROYECTO TURÍSTICO ALOBURO" por el incumplimiento al artículo 317 numeral 16 del Código Orgánico del Ambiente que determina: "Infracciones graves. Las siguientes infracciones se considerarán graves y se les aplicará, además de la multa económica, las siguientes: 16. El incumplimiento del plan de manejo ambiental en el cual no se hayan aplicado los correctivos ordenados por la Autoridad Ambiental Competente. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 5 del artículo 320" en concordancia con el artículo 31 numeral 2 de la Ordenanza que Regula el Ejercicio de la Competencia de la Gestión Ambiental en la provincia, en Calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), referente a infracciones graves, el mismo que determina: "El incumplimiento al plan de acción y/o plan emergente". **IMPONER** la multa de **USD. 3.375,00 (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 00/100)** en la cual se encuentra aplicada la reducción del 50% de la base de la sanción. **REVOCAR** la Autorización Administrativa Ambiental otorgada al Proyecto Turístico Aloburo (Código No. MAATE-RA-2023-464841) cuyo Representante Legal es el señor **GUIDO FERNANDO ACOSTA LÓPEZ** con RUC Nro. 1001063765001 de conformidad al Art. 317 numeral 16 del Código Orgánico del Ambiente que establece: "El incumplimiento del plan de manejo ambiental en el cual no se hayan aplicado los correctivos ordenados por la Autoridad Ambiental Competente. **Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 5 del artículo 320.** El numeral 5 del Art. 320 ibidem establece: "Sanciones. Son sanciones administrativas las siguientes: **5.** Revocatoria de la autorización, terminación del contrato y del aval oficial de actuación.

Por las consideraciones indicadas anteriormente, con fundamento en los parámetros constitucionales y legales; verificado el cumplimiento de todos los requisitos para la expedición de un acto administrativo, en uso de mis facultades, se concluye lo siguiente:

De conformidad a lo señalado, la nulidad del acto administrativo invocada por el interesado conforme lo prevé el segundo inciso del artículo 106 del COA, a través de un recurso

administrativo; lo cual, en concordancia con el artículo 226 del COA, es a través del recurso de apelación. De esta manera, el mismo Código Orgánico Administrativo en su artículo 105 señala las causales de nulidad del acto administrativo, sin embargo, por parte del administrado no se ha sustentado cual es la causal de nulidad del acto administrativo que se impugna, simplemente solicita la nulidad del acto administrativo por inconformidad con la sanción administrativa ambiental.

Por lo tanto, para que un vicio afecte la validez del acto entonces debe recaer en alguno de los elementos que le otorgan dicha validez, los cuales, al decir del artículo 99 del COA, pueden ser vicios en: la competencia, el objeto, la voluntad, el procedimiento o la motivación. Se llaman entonces vicios de "legitimidad" y producen la invalidez del acto, en tanto en cuanto dichos elementos no cumplan las disposiciones del ordenamiento jurídico positivo vigente. Cabe indicar que los vicios jurídicos que determina la nulidad son únicamente los que están expresamente tipificados como tales en una norma con rango o fuerza de ley.

En este sentido, no cumple con los requisitos para la procedencia de la nulidad del acto administrativo a través del recurso de apelación, puesto que, la inconformidad de la sanción y multa administrativa ambiental que se le impuso a causa de su allanamiento a la infracción administrativa ambiental y al tener la carga de la prueba se ha demostrado en el expediente de manera objetiva que se ha reunido los recaudos necesarios para desvanecer la presunción de inocencia del inculpado y, por ende, proceder a la imposición de una sanción administrativa, lo que deviene de su inadmisión, además se ha respetado las garantías básicas del procedimiento administrativo sancionador Nro. PCI-DGAM-CA-2023-081, adecuándose a lo señalado el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, por lo que el recurso de apelación interpuesto, deviene en improcedente.

Con los antecedentes expuestos, en uso de mis facultades constitucionales y legales establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto y acoger el Informe Jurídico, emitido por la Abg. Alejandra Ayala Bedón, Subprocuradora Síndica, en su calidad de delegada por el Prefecto Provincial de Imbabura para sustanciar en procedimiento administrativo, los recursos de apelación que sean interpuestos sobre los actos administrativos emitidos por el Comisario Ambiental , de conformidad con lo previsto en el Art. 224 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, contenido en el memorando N° PCI--PS-2023-0270-M de 13 de diciembre de 2023.

Artículo 2.- INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el Sr. GUIDO FERNANDO ACOSTA LOPEZ, representante legal del "PROYECTO TURÍSTICO ALOBURO", con RUC 1001063765001, mediante documento s/n de fecha 15 de noviembre de 2023.

Artículo 3.- REMITIR el presente expediente administrativo a la función Instructora de la Comisaría Ambiental, a fin de que se ejecute el contenido de la presente Resolución.

Artículo 4.- DISPONER notificar con el contenido de la presente Resolución Sr. GUIDO FERNANDO ACOSTA LOPEZ, representante legal del "PROYECTO TURÍSTICO ALOBURO", con RUC 1001063765001 en los correos electrónicos: polylepislodge@yahoo.com acorde a lo señalado por la persona interesada en el escrito de impugnación para recibir notificaciones, así como también a las áreas intrainstitucionales pertinentes, para los fines consiguientes

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el dominio web institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -Dado y firmado en la ciudad de Ibarra, en el despacho de la Prefectura ciudadana de Imbabura, a los 14 días del mes de diciembre del 2023.

Firmado electrónicamente por:
RICHARD OSWALDO CALDERON SALTOS

Eco. Richard Oswaldo Calderón Saltos
Prefecto de la Provincia de Imbabura

CERTIFICO: que la presente Resolución fue dada en el despacho del señor Prefecto Provincial de Imbabura a los 14 días del mes de diciembre del 2023.

Firmado electrónicamente por:
JUAN DIEGO ACOSTA LOPEZ

Ab. Juan Diego Acosta López
Secretario General